

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-OCT.-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido por vía electrónica el 11 de octubre de 2021 a las 2:28 PM. Le informo que me comuniqué con la accionante, quien manifestó que no le han cumplido ninguna de las ordenes, como quiera que si bien autorizaron para el HUV, allí le dijeron que lo tenían que seguir tratando en Fundación Valle del Lili, además que el médico del HUV tendría que ordenar nuevamente todo el tratamiento, por lo que no le han realizado ni exámenes, consultas, ni la cirugía ordenada.
Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA
Escribiente

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Agenciada: LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO, C.C. No. 2.606.289
Accionado: EMSSANAR EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-005-2020-00286-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Mediante esta providencia procede el despacho a resolver el **GRADO DE CONSULTA** del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** actuando en representación del señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**, identificado con cédula **No. 2.606.289** de Palmira, (V.) contra **EMSSANAR EPS** en cabeza del **Dr. José Edilberto Palacios Landeta**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente, tenemos que mediante **sentencia No. 095 del 18 de diciembre de 2020**, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, seguridad social del señor de **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**, por tanto se le ordenó a la accionada autorizar el tratamiento integral que requiera la paciente para la patología **TUMOR MALIGNO DEL PISO DE LA BOCA**.

La agente oficiosa solicitó iniciar trámite de desacato en vista del incumplimiento de la entidad, pues informó que la accionada no le había autorizado el tratamiento ordenado a su agenciado, a saber *i. EXÁMENES DE LABORATORIO (Tiempo protrombina, T. Tromboplastina, Hemograma completo, Glucosa, nitrógeno, creatinina, Tiroides) ii. Consulta por anestesiología, iii. Cirugía reconstructiva maxilar o mandibular, iiiii. Consulta primera vez cirugía plástica, estética y reconstructiva y iiiii. Bolsa para nutrición y jeringa para catéter*, por lo que el juez de instancia ordenó por auto 1619 del 15 de septiembre de 2021 modular y **requerir** a la entidad **EMSSANAR EPS** a través del Dr. José Edilberto Palacios Landeta, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia, para el enteramiento de los incidentados, se remitieron los oficios por correo electrónico enviándole todos los traslados pertinentes.

La EPS manifestó que la IPS FUNDACIÓN VALLE DE LILI cerró los servicios a los usuarios de EMSSANAR, por lo que se realiza cambio de prestador con la finalidad de que el usuario no interrumpa su tratamiento médico, dijo estar a la espera de la consulta de CIRUGÍA MAXILOFACIAL, por lo que consideró que no existe incumplimiento, pues todo se encuentra debidamente autorizado y gestionado por la organización.

Posteriormente, la accionante reiteró incumplimiento, por lo cual el juzgado de primera instancia mediante auto del 24-sept.-2021, **admitió** el trámite de incidente de desacato contra la entidad **EMSSANAR EPS** representada por el funcionario enlistado, le corrió traslado por 3 días, su comunicación fue efectuada a través de oficios remitidos por correo institucional. Ante el silencio de la entidad, el Juzgado decretó la práctica de **pruebas** con la providencia del 01 de octubre de 2021 y la notificó como las anteriores providencias.

A continuación, mediante auto N° 1783 del 07 de octubre de 2021 el mismo Juez **sancionó** por desacato con pena de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Dr. José Edilberto Palacios Landeta, y compulsó copias de dicha decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a esta instancia determinar si: ¿se debe confirmar el auto N° 1783 del 07 de octubre de 2021 consultado dentro de este

expediente? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Por sabido se tiene presente y de conformidad con el precedente fijado por el Tribunal Superior de Buga que, el artículo 27 y en especial el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 prevé que el desacato se rige por el trámite incidental y a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el código general del proceso.

El Consejo de Estado en 2013 con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, consideró que *"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo"*. Subrayas fuera del original.

Así, teniendo en cuenta lo antes memorado, la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, puede solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional, conforme al nombrado decreto 2591 de 1991, artículo 52, inciso 1 situación por la cual se procede a revisar las actuaciones surtidas en el trámite de desacato adelantado en favor de **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**.

Conforme a las exposiciones, se tiene que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), por correo electrónico, pues obra prueba del enteramiento de cada uno de los autos proferidos dentro del incidente contra los funcionarios de la entidad, lo que quiere decir que el sancionado sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, no se ocuparon de acreditar el cumplimiento de la sentencia mediante la cual se dispuso el amparo de los derechos de un paciente con diagnóstico de **Cáncer**, constituyéndose así una actitud contumaz susceptible de ser sancionada, obsérvese que no se ocuparon de acreditar el cumplimiento de lo que requiere el agenciado, y según lo manifestado por la accionante, sigue pendiente.

Sea lo primero observar que la **sentencia No. 095 del 18 de diciembre de 2020** fue emitida en favor de un paciente que tiene diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DEL PISO DE LA BOCA**, es decir una persona sujeto de especial protección constitucional, quien por tener tal diagnóstico tiene derecho a una atención integral y oportuna al tenor de la ley 1384 de 2010, de modo que la excusa dada por la parte accionada en cuanto refiere que La FVL no le atiende sus pacientes, no es aceptable, en su lugar conlleva a pensar que actuación indebida o insuficiente de EMSSANAR puede estar dando lugar a dicha actitud.

Tampoco puede aceptarse como voluntad de cumplimiento el remitir al paciente a otra institución en donde tenga que iniciar de nuevo el tratamiento en desmedro del tiempo valioso que demanda un tratamiento oportuno. La regla de la experiencia indica a través de otros expediente similares conocidos por esta instancia que, un tratamiento correcto y a tiempo conlleva mejores resultados para el enfermo y menos costos para la entidad, lo cual no se aprecia en este caso, en su lugar nos ubicamos en el campo de la contumacia.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** encuentra la instancia que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada no se ocupó de cumplir efectivamente lo ordenado a favor del paciente **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad y su estado de salud dado que padece TUMOR MALIGNO DEL PISO DE LA BOCA, además** obsérvese cómo la accionante indicó que actualmente no le han realizado los *i. EXÁMENES DE LABORATORIO (Tiempo protrombina, T. Tromboplastina, Hemograma completo, Glucosa, nitrógeno, creatinina, Tiroides) ii. Consulta por anestesiología, iii. Cirugía reconstructiva maxilar o mandibular, iiiii. Consulta primera vez cirugía plástica, estética y reconstructiva ni entregado iiiii. Bolsa para nutrición y jeringa para catéter*

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara (tratamiento integral por la patología **TUMOR MALIGNO DEL PISO DE LA BOCA**) **del cual se sabe que no ha sido efectivamente garantizado al paciente. En ese orden de ideas** se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna,

opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el A quo no merece reparo. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, se dé pábulo a la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del agenciado, es decir se permita la continuidad en la afectación de su salud, por lo que se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto N° 1783 del 07 de octubre de 2021** proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), contra **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** funcionario de **EMSSANAR EPSS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ actuando como agente oficiosa del señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**, identificado con cédula **No. 2.606.289** de Palmira, (V.) contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44250c81b1784fb304007035908d83b6cb1dd356c2b6872768b61a2e0abba914**

Documento generado en 13/10/2021 10:13:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>